

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 632-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de enero de 2022, las 11h15.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- A)** Oficio No. TCE-SG-OM-2022-007-O, de 07 de enero del 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- B)** Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a realizarse el día viernes 14 de enero de 2022, a las 10h30.
- C)** Oficio No. TCE-SG-OM-2022-011-O, de 12 de enero del 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- D)** Oficio de 13 de enero de 2022, suscrito electrónicamente por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente.
- E)** Oficio No. TCE-SG-OM-2022-013-O, de 13 de enero del 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 06 de agosto de 2021, a las 09h00, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresó un correo electrónico desde la dirección electrónica documentos@movimientoamigo.com al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, por el cual el señor Víctor Fernando Bravo, presenta Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, en contra del señor Pedro Freire y la señora Yomara Andrade Falconí.
- 1.2.** Luego del sorteo efectuado el 06 de agosto del 2021, la sustanciación de la presente causa identificada con el número 632-2021-TCE, en primera instancia le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37/ 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

- 1.3. Con auto dictado el 25 de agosto del 2021, a las 13h30, el juez Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite la causa y dispuso la citación a los recurridos.
- 1.4. En virtud de la imposibilidad de realizar el acto de citación dispuesto, siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, el juez *a quo* ordenó la citación de los recurridos, por la prensa.
- 1.5. Conforme se observa del cuaderno procesal, se observa que el 22 de octubre del 2021, a las 14h00, con la presencia de las partes procesales tuvo lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
- 1.6. El 09 de noviembre de 2021, a las 10h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, dictó sentencia, la cual fue notificada el mismo día a las partes procesales conforme la razón sentada por la abogada Jenny Loyo.
- 1.7. El 16 de noviembre de 2021, a las 16h25, el juez de la causa, atendió la ampliación y aclaración solicitada por las partes procesales, la cual fue notificada el mismo día, mes y año.
- 1.8. A fojas 1773 vuelta del cuaderno procesal consta que, con fecha 19 de noviembre del 2021, a las 23h49, el señor Pedro Freile Vallejo y la señora Yomara Andrade Falconí presentan recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 09 de noviembre de 2021, a las 10h00.
- 1.9. Con auto dictado el 23 de noviembre de 2021, a las 08h20, el juez Ángel Torres Maldonado, concede el Recurso de Apelación referido en el numeral anterior.
- 1.10. Conforme Acta de Sorteo **No. 216-23-11-2021-SG**, de 23 de noviembre de 2021, la sustanciación en segunda instancia de la causa **No. 632-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga.
- 1.11. Mediante Auto dictado el 07 de diciembre de 2021, a las 11h46, el doctor Joaquín Viteri Llanga, admitió a trámite la presente causa.
- 1.12. Mediante acción de personal No. 212-TH-TCE-2021 de 30 de noviembre de 2021, con registro No. UATH-TCE-212 de 30 de noviembre de 2021 se concede vacaciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del

Tribunal Contencioso Electoral, desde el 13 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022.

- 1.13.** Con Acción de Personal No. 215-TH-TCE-2021 de 10 de diciembre de 2021 con registro No. UATH-TCE-215 de 10 de diciembre de 2021 se dispone la subrogación del cargo como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, desde el 13 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022.
- 1.14.** Con auto dictado el 07 de enero del 2022, el magister Guillermo Ortega Caicedo, Avocó conocimiento de la causa, y solicitó que por secretaría general de este Tribunal se convoque al juez o jueza suplente correspondiente.
- 1.15.** Con Oficio No. TCE-SG-OM-2022-007-O, de 07 de enero del 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoca a la abogada Ivonne Coloma Peralta, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa.
- 1.16.** Oficio de 13 de enero de 2022, la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente, pone en conocimiento del señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, que entre el 13 y 31 de enero del 2022, por asuntos de índole laboral no podrá participar en el conocimiento y resolución de causas.
- 1.17.** Con Oficio No. TCE-SG-OM-2022-013-O, de 13 de enero del 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y

de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala lo siguiente:

“(...) En el trámite del recurso subjetivo electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12 (asuntos litigiosos de organizaciones políticas), 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo...”.

En virtud de las normas jurídicas señaladas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

2.2. De la legitimación activa

Del expediente se observa que el presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, en calidad de Director Ejecutivo Nacional y representante legal del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades (AMIGO), lista 16, en contra de los señores Pedro José Freile Vallejo y Yomara del Rocío Andrade Falconí, Presidente y Vicepresidenta Nacional, respectivamente, de la referida organización política.

Por tanto, al ser los recurridos, parte procesal en la presente causa, se encuentran legitimados para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que éste, salvo en la acción de queja, “se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.

El juez a quo, doctor Ángel Torres Maldonado, expidió sentencia en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, el 9 de noviembre de 2021, a las 10hh00, decisión judicial que fue notificada a las partes en la misma fecha, conforme se advierte de la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del juez a quo, que obra a fojas 1679.

Mediante escrito remitido via correo electrónico el 11 de noviembre de 2021, a las 22h03 (fojas 1686 y vta.) al correo electrónico institucional de la Secretaria General del TCE, secretaria.general@tce.gob.ec suscrito por el recurrente Víctor Fernando Bravo Encalada -y no por su abogado patrocinador conforme exige la normativa electoral- se solicita aclaración de la sentencia de primera instancia.

Por su parte, los recurridos, señores Pedro José Freile Vallejo y Yomara del Rocío Andrade Falconí, mediante escrito remitido via correo electrónico el 12 de noviembre de 2021, a las 22h22 (fojas 1690 a 1693) y suscrito electrónicamente por sus patrocinadores, abogado Esteban Rueda y doctora Nora Guzmán, solicitan aclaración y ampliación de la sentencia expedida por el juez a quo.

El doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, a las 16h25 (fojas 1711 a 1715 vta.) resolvió dar por atendidos los recursos de aclaración y ampliación interpuestos, auto que fue notificado a las partes en la misma fecha, como se verifica de la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del juez a quo, que obra de fojas 1731.

En tanto que los señores Pedro José Freile Vallejo y Yomara del Rocío Andrade Falconí, presidente y vicepresidenta nacional del Movimiento AMIGO - Lista 16, mediante escrito remitido via email al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec el 19 de noviembre de 2021, a las 23h49 (fojas 1773 vta. a 1780) y suscrito electrónicamente por su abogado Esteban Rueda, interponen recurso de apelación contra la sentencia expedida el 9 de noviembre de 2021 por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso de apelación

Los señores Pedro José Freile Vallejo y Yomara del Rocío Andrade Falconí, en su escrito de interposición del recurso de apelación, invocan las normas contenidas en los artículos 61, numerales 1, 2 y 8; y 76 de la Constitución de la República;

72 del Código de la Democracia; y, artículos 43, 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y en lo principal, exponen:

“(…) II.- DE LA APELACIÓN

Señor juez, al no estar de acuerdo con la sentencia en primera instancia presentamos para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral RECURSO DE APELACIÓN, a la sentencia dictada dentro de la Causa No. 532-2021-TCE.

(…)

Para dar cumplimiento a lo enunciado, señor Juez, es importante considerar que no se ha resuelto todos los aspectos que fueron objeto de la controversia, ya que tanto en la audiencia, en los alegatos y aún en la petición de ampliación y aclaración, hemos solicitado se disponga al Consejo Nacional Electoral la entrega del padrón de la organización política, puesto que dicho Órgano Electoral es el único que puede certificar quiénes son los ciudadanos adherentes permanentes al Movimiento AMIGO que pueden ejercer su derecho a elegir y ser elegidos, conforme lo manda la Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el RÉGIMEN ORGÁNICO DEL MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, Lista 16, constante a fojas 1238 a 1244 del expediente, debidamente certificado con fecha 5 de octubre de 2021 por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (...)

(…)

Señor Juez, de conformidad con la normativa vigente, y en especial el Régimen Orgánico del movimiento que presido, no permite al señor Bravo, ni a ningún otro directivo de la organización política, fungir como secretario, fedatario, tribunal electoral, recolector de firmas de adherentes, entre otras, sino que sus funciones como Director Ejecutivo están claramente establecidas, y no pueden ni deberían ser inobservadas.

Por todo lo antes detallado, es imperativo señor Juez que sea el Consejo Nacional Electoral el que emita el padrón de adherentes permanentes legalmente registrados, que podrán elegir y ser elegidos en los procesos que se tienen que llevar a cabo para cumplir con la sentencia y dilucidar el conflicto interno del MOVIMIENTO AMIGO.

(…) Adicionalmente la sentencia reza:

“...VI. DECISIÓN.-

CUARTO: CONCEDER al Movimiento Político AMIGO, el plazo de noventa (90) días plazo, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que subsane sus obligaciones derivadas de

decisiones precedentes del Consejo Nacional Electoral y para que elija a sus directivas nacional, provinciales, de las Circunscripciones Especiales del Exterior, defensor del afiliado y los que correspondan, conforme a los principios constitucionales y reglas legales y del régimen orgánico, bajo prevenciones de lo dispuesto en el último inciso del artículo 331 de la LEOEOPCD. Se deberá informar a este juzgador respecto a las acciones que se tomen, a fin de asegurar la correcta estructura, organización y funcionamiento del referido Movimiento Político; de igual manera, deberá coordinar con el Consejo Nacional Electoral el correcto desarrollo de dichas designaciones...”.

(...)

En el caso que nos ocupa, existe un conflicto interno en la organización política, como bien las partes hemos reconocido ante el señor Juez de la causa, tanto en los sendos escritos como en la audiencia, sin embargo el Régimen Orgánico que nos rige sigue vigente y ninguna de las partes procesales lo hemos puesto en tela de duda, puesto que además no ha sido reformado ni registrado en el CNE, conforme a ley, por lo tanto la Directiva Nacional y los Directores Provinciales por ser parte de la Asamblea Nacional, al ser instancias comprendidas en el artículo 11 del Régimen Orgánico, tenemos que cumplir las funciones por el periodo de cuatro años, por tanto no proceden elecciones de Directiva Nacional, pero sí de todas las dignidades que no han sido elegidas, designadas o nombradas, conforme al Régimen Orgánico.

Es decir la Resolución Nro. PLE-CNE-7-23-9-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de Pleno de 23 de septiembre de 2020, mediante la que nos designa como Presidente Nacional (Pedro José Freile Vallejo), Vicepresidenta Nacional (Yomara Andrade) y al señor Víctor Fernando Bravo Encalada en calidad de Director Ejecutivo Nacional, se encuentra vigente, tal como lo ratifica el señor Juez en el artículo Segundo de su DECISIÓN constante en la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2021, las 10h00 (...)

(...)

Señor Juez, solicitamos a usted disponga que el MOVIMIENTO AMIGO debe dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia en la parte correspondiente, en concordancia con el Régimen Orgánico en las disposiciones transitorias (PRIMERA Y SEGUNDA).

(...)

Pero adicionalmente, deberá ser el órgano electoral central el que lleve a cabo las etapas de los procesos, de conformidad con lo que establece el Código de la Democracia, en su artículo 344 (...)

Siendo estos temas que el señor Juez no ha resuelto y que han sido temas de la controversia, ya que en la sentencia no se establece y debe definirse

Justicia que garantiza democracia

el órgano electoral que llevará a cabo el proceso, de conformidad con lo que dicta la norma. Adicionalmente no se ha pronunciado sobre el padrón electoral a utilizarse, el Reglamento de Elecciones que a la fecha no existe, la convocatoria, el calendario electoral, los plazos para las inscripciones de los candidatos, los requisitos para ser candidatos, la forma de votación, las dignidades a elegirse, que de conformidad con el Régimen Orgánico aún no se han elegido, puesto que las que hemos sido ratificadas en sentencia, debemos cumplir con el plazo del Régimen Orgánico.

(...)

Finalmente, es pertinente también señor Juez solicitar que además disponga al Consejo Nacional Electoral y a las partes procesales que para lograr el correcto desarrollo de las designaciones y en general el proceso electoral interno, la comparecencia ante los órganos electorales deberá ser de las dos partes ahora en litigio, esto es, con la firma de los tres miembros de la Directiva Nacional que se encuentra legalmente nombrada, posesionada y en ejercicio de funciones, en nuestras calidades de Presidente, Vicepresidenta y Director Ejecutivo.

Lo que permitirá que ninguna de las partes sea vulnerada en sus derechos, evitando así nuevamente convocatorias aisladas de reuniones de Directivas y/o asambleas que a posteriori devienen en ilegales, causando un conflicto además a la autoridad electoral administrativa que deberá dar cumplimiento también a lo dispuesto por el Órgano Electoral Jurisdiccional. Convocatorias que se vienen presentando paralelamente por parte del señor Bravo, que no solamente inobservan los plazos de ejecutoria de la sentencia, sino que también se realizan al margen de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, ya que como consta del expediente se han realizado ya dos convocatorias al margen de la norma, siendo la última la que me permito acompañar, para su conocimiento señor Juez.

En este sentido que expuesta nuestra apelación con el fin de que sea reformada en los términos antes solicitado...”.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, este Tribunal estima necesario identificar -previamente- los antecedentes que motivaron la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, de lo cual tenemos:

1. De fojas 5 a 7 consta el documento identificado como “Acta 001-2021, Asamblea Nacional del Movimiento AMIGO Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades – Sesión Extraordinaria de Sábado 10 de Julio de 2021”, del cual se advierte la celebración de la sesión extraordinaria, via zoom, a las 20h00, de la referida organización política, que fue dirigida por el señor abogado Pedro José Freile Vallejo, en

calidad de presidente nacional. En la aludida “sesión extraordinaria” se analizó, entre otros puntos del orden del día, el “Informe de gestión del Director Ejecutivo (punto 2), y luego de resolver no aprobar el informe y la gestión del Director Ejecutivo, se señaló que: “Presidencia, a la evidencia de solucionar la gestión necesaria al frente de la Dirección Ejecutiva, convocará de inmediato a una Asamblea extraordinaria para que esta asamblea pueda reemplazar al Director Ejecutivo, a la brevedad posible”.

2. De fojas 9 consta un documento que contiene la “Convocatoria a sesión extraordinaria de Asamblea Nacional del Movimiento AMIGO – Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades”, suscrito por el señor Pedro J. Freile, en calidad de Presidente de AMIGO; evento a desarrollarse “el día martes 13 de julio de 2021 a las 20h00 en la plataforma zoom”, con el siguiente orden del día:

- “1. Ratificación del Acta de 10 de julio de 2021 que fuese notificada a los correos electrónicos.

2. Análisis de situación de la Dirección Ejecutiva de la organización política.

3. Cumplimiento del número 3 del Artículo 13 del régimen orgánico respecto de elegir Director (a) Ejecutivo (a) Nacional.”.

3. De fojas 328 a 333 consta el documento identificado como “Acta 002-2021, Asamblea Nacional del Movimiento AMIGO Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades – Sesión Extraordinaria de Martes 13 de Julio de 2021”, del cual se advierte la celebración de la sesión extraordinaria a través de la plataforma zoom a las 20h08, de la referida organización política, que fue presidida por el señor abogado Pedro José Freile Vallejo, en calidad de presidente nacional. En dicha “sesión extraordinaria” se resolvió: “Que se den por terminadas las funciones del Director Ejecutivo Nacional del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades del señor Víctor Fernando Bravo Encalada (...) por incumplimiento de las funciones de representación legal, coordinación política y de estrategia del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades”, y a la vez designaron a la abogada Jéssica Catherine Zea Astudillo como Directora Ejecutiva Nacional del citado movimiento político.

4. En virtud de dichos antecedentes, el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, por sus propios derechos, interpone recurso subjetivo contencioso electoral, manifestando que el Régimen Orgánico del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16, no faculta al Presidente para convocar a sesión de la Asamblea Nacional de la organización política, pues ello es potestad de la Directiva Nacional del Movimiento AMIGO; y además señala que el señor Pedro José Freile Vallejo, a través de redes sociales ha convocado a

“supuestas” Asambleas Provinciales en Carchi e Imbabura, cuya facultad corresponde a los respectivos directores provinciales.

Al interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el artículo 269, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurrente Víctor Fernando Bravo Encalada, dice poner en conocimiento de este Tribunal y de “todas las instancias legales correspondientes, el presente conflicto interno que lamentablemente ha vulnerado mis derechos y los de la organización que represento”, conflicto que -afirma- “será resuelto por la máxima instancia de nuestro Movimiento que es la Asamblea Nacional”.

Por tanto, a efectos de resolver acerca del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, referente a un presunto conflicto o asunto litigioso dentro de la organización política Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16, este órgano jurisdiccional hace el siguiente análisis:

La Constitución de la República consagra los denominados derechos de participación, entre ellos el de conformar partidos y movimientos políticos, conforme lo consagra el artículo 61, numeral 8 de la norma suprema, lo cual supone la posibilidad de ejercer los derechos y el deber de asumir las obligaciones derivadas tanto de la ley, como de sus normas internas.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia expedida en la causa No. 002-2009, ha manifestado:

“(...) Los ciudadanos al ingresar a un partido político ya son titulares de una serie de derechos fundamentales consignados en la Constitución y éstos se incrementan con los que adquieren dentro de la organización política, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido tiene por objeto que los ciudadanos al unirse con otros potencien sus derechos políticos electorales, en esta interacción puede ocurrir -al interior del partido- violación de tales derechos, entonces es necesario el establecimiento de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que conforme lo dispone la Constitución, la organización, estructura y funcionamiento de las organizaciones políticas debe ser democrática (inciso 2 del Art. 108)...”.

El artículo 323 del Código de la Democracia prevé que el régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización de los movimientos políticos; en tal virtud, en caso de suscitarse un asunto litigioso o conflicto dentro de las organizaciones políticas -entre ellas los movimientos políticos- serán los órganos establecidos en su régimen orgánico los llamados a resolverlos oportunamente y conforme al debido proceso, como dispone el segundo inciso del artículo 370 ibídem.

Por tanto, es requisito imprescindible, condición sine qua non, que los afiliados o adherentes de las organizaciones políticas, en caso de presentarse un conflicto interno, ejerzan previamente las acciones y agoten los recursos de impugnación

pertinentes, con sujeción a las normas internas de los partidos y movimientos políticos, tal como exige la normativa electoral.

El recurrente, Víctor Fernando Bravo Encalada, expone que el señor Pedro José Freile Vallejo, Presidente Nacional de la organización política AMIGO, lista 16, ha convocado y presidido las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional de dicho movimiento político, de 10 de julio de 2021 y 13 de julio de 2021, en las cuales se resolvió no aprobar el informe de gestión del Director Ejecutivo Nacional, Víctor Fernando Bravo Encalada, y dar por terminado su gestión, nombrando a su vez a otra Directora Ejecutiva Nacional, lo que, en palabras del recurrente Bravo Encalada, ha generado un conflicto interno en el Movimiento AMIGO, lista 16.

El juez a quo, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, a las 08h30 (fojas 38 a 39 vta.), dispuso que el recurrente aclare y complete su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral. Sin embargo, omite requerir a los directivos de la organización política que remitan la certificación del agotamiento de los reclamos o recursos previstos en la normativa interna del Movimiento AMIGO, lista 16, lo cual constituye elemento necesario e imprescindible para resolver acerca de la admisión o no del recurso interpuesto, conforme lo prevé el artículo 11, numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, a las 13h30 (fojas 157 a 159 vta.), admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, dispuso además que el Movimiento AMIGO, Lista 16, en el término de dos días remita a dicho juzgador *“el expediente íntegro debidamente foliado en original o copias certificadas; así como los insumos técnicos que motivaron el presunto cambio de autoridades”*; y, oficiar al presidente nacional del Movimiento AMIGO, para que *“certifique cuál es el procedimiento para el cambio de autoridades según el Régimen Orgánico del Movimiento, y remita a este despacho todo lo actuado en relación a los hechos que dieron origen a la interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el licenciado Víctor Fernando Bravo”*.

El juez a quo debió primero requerir a las autoridades de la organización política, la certificación que acredite el agotamiento de las instancias y/o recursos internos por parte del recurrente -toda vez que éste nada manifestó al respecto- para luego resolver sobre la admisión o no del recurso; sin embargo, el juez de instancia no requirió el referido documento.

No obstante, de la constancia procesal no se advierte que el recurrente Víctor Fernando Bravo Encalada, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, AMIGO, haya ejercido las acciones de defensa de sus derechos, ni menos que haya agotado las instancias dentro de la referida organización política, supuesto que constituye una limitante para la interposición de cualquier recurso o acción ante este órgano jurisdiccional, conforme el artículo 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dispone:

“Art. 371.- Únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes”.

Sobre esta condición de carácter legal, el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 010-2021-TCE, que constituye precedente jurisprudencial ha manifestado lo siguiente:

*“(...) Lo indicado hace notar que el conflicto se origina en un asunto de funcionamiento interno de la organización política tantas veces citada, por hacer alusión a las elecciones primarias; es decir, se trata de un asunto litigioso interno; el mismo que, previo a ser avocado por parte del Tribunal Contencioso Electoral, **tiene que haber sido ventilado y resuelto por los caminos estatutarios internos del respectivo Partido o Movimiento Político, requisito prejudicial indispensable para el acceso a la sede jurisdiccional**, en materia electoral.*

*Cabe indicar que, dentro del expediente no consta ninguna pieza procesal, ni afirmación de ninguna naturaleza que demuestre que efectivamente fue agotada la vía estatutaria interna, **por lo que no corresponde que el Tribunal Contencioso Electoral asuma la competencia de la presente causa**, según, con buen criterio lo indicó el señor Juez de Primera Instancia...” (lo resaltado fuera del texto original).*

Este pronunciamiento jurisprudencial se complementa con la ley reformativa del Código de la Democracia, que incorpora a la normativa electoral el recurso subjetivo contencioso electoral en los casos de conflictos internos en las organizaciones políticas, en virtud de lo cual, el artículo 269.4 dispone:

“Art. 269.4.- Los hechos que motiven el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas por afectación a los derechos de los afiliados a un partido y de los adherentes permanentes a un movimiento político, serán resueltos por sus órganos internos, conforme al procedimiento previsto en su estatuto o régimen orgánico, de manera oportuna y con sujeción a los principios del debido proceso.

*El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral **siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política**, salvo que los órganos competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados...” (lo resaltado fuera del texto original).*

De lo expuesto se concluye que el recurrente, Víctor Fernando Bravo Encalada, no ha acreditado haber agotado los reclamos y recursos a que hubiere lugar dentro del Movimiento AMIGO, lista 16, con sujeción a las normas contenidas en el Régimen Orgánico de dicha organización política, que obra de fojas 20 a 26; y, en consecuencia, no se encuentra habilitado para interponer el presente recurso

subjetivo contencioso electoral, aspecto que no ha sido advertido por el juez a quo, quien por el contrario, admitió a trámite el recurso subjetivo electoral interpuesto y lo ha tramitado hasta expedir la sentencia, que es materia del presente recurso de apelación.

De la contestación efectuada por los señores Pedro José Freile Vallejo y Yomara del Rocío Andrade Falconí, en sus calidades de Presidente y Vicepresidenta Nacional, respectivamente, del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16, y de la constancia procesal se advierte que, tanto el señor Pedro José Freile Vallejo, como el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, han convocado y presidido sesiones extraordinarias de la Asamblea y de la Directiva Nacional de esa organización política, para resolver la cesación o remoción mutua de sus funciones, incluso para “revocar el mandato” al Presidente del Movimiento AMIGO, presuntamente al margen de las disposiciones contenidas en el Régimen Orgánico del citado movimiento político, sin que -se reitera- exista constancia de que las partes en conflicto hayan agotado los medios de reclamo e impugnación conforme a sus normas internas.

Al respecto, el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República consagra, como una de las garantías del debido proceso, que: “(...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente **y con observancia del trámite propio para cada procedimiento**” (el resaltado no consta en el texto original).

Consecuentemente, se concluye que el juez a quo sustanció y resolvió la presente causa en contravención del trámite que prevé el Código de la Democracia, puesto que, al no haberse justificado el agotamiento de los recursos internos, dentro del conflicto que dice haberse suscitado dentro del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades – AMIGO, lista 16, como exige imperativamente el artículo 371 del citado cuerpo normativo, el juez de instancia no podía haber admitido a trámite, ni mucho menos expedir sentencia sobre el fondo del asunto controvertido dentro del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Víctor Fernando Bravo Encalada.

Adicionalmente, este Tribunal advierte que la presunta controversia interna generada en el Movimiento AMIGO, lista 16, se circunscribe a la mutua destitución, remoción de los cargos de Director Ejecutivo Nacional, y de Presidente y Vicepresidenta Nacional de la citada organización política, entre los señores Pedro José Freile Vallejo y Yomara del Rocío Andrade Falconí, por una parte; y, Víctor Fernando Bravo Encalada, por otra parte.

Sin embargo, en la sentencia de instancia, se resuelve lo siguiente:

*“(...) CUARTO.- CONCEDER al Movimiento Político AMIGO, el plazo de noventa (90) días de plazo (sic) contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que subsane sus obligaciones derivadas de decisiones precedentes del Consejo Nacional Electoral y para que **elija a sus directivas – nacional, provinciales, de las Circunscripciones Especiales del Exterior, defensor del afiliado, y los que correspondan**, conforme a los principios constitucionales y reglas legales y*

del régimen orgánico, bajo prevenciones de lo dispuesto en el último inciso del artículo 331 de la LOEOPCD... (lo resaltado no corresponde al texto original).

Es decir, el juez a quo resuelve sobre aspectos que no fueron materia de controversia, y por tanto no fueron parte de la pretensión expuesta en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, pues el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, además de manifestar que pone en conocimiento de este tribunal el conflicto interno generado en el Movimiento AMIGO, lista 16, dice: “acudo ante usted señor Juez, para que se pueda llevar el debido proceso y se resuelva las arbitrariedades suscitadas dentro de la organización política...”, como se advierte del escrito constante de fojas 53 a 60.

Por tanto, en la sentencia de instancia se advierte el vicio *extra petita*, que hace alusión -en el ámbito jurídico- a cuando el juez decide sobre algo que no se le ha pedido.

En virtud de lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima errada la actuación del juez inferior, y advierte la vulneración del debido proceso, por su inobservancia de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, incurriendo además en el incumplimiento del requisito previsto en los artículos 269.4, 371 del Código de la Democracia, así como de los artículos 11 numeral 2 y 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, al sustanciar la causa en evidente contravención de la normativa electoral, puesto que ni el juez electoral, ni el pleno del Tribunal Contencioso Electoral tienen competencia para resolver un conflicto interno de las organizaciones políticas, **sin que se hayan agotado, de manera previa y obligatoria**, las instancias internas del partido o movimiento político.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el juez de instancia el 09 de noviembre de 2021, a las 10h00, en virtud de que no se ha cumplido el requisito previo de agotamiento interno de las vías internas conforme lo establece el artículo 269.4 del Código de la Democracia y por tanto el recurso nunca debió ser admitido.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TECERO: Notifíquese la presente sentencia

3.1. Al recurrente, Víctor Fernando Bravo Encalada, Director Ejecutivo Nacional del Movimiento AMIGO, lista 16, y su patrocinadora en los correos electrónicos:

direccion@movimientoamigo.com /
documentos@movimientoamigo.com / info@movimientoamigo.com
/ victorfernandobravo@gmail.com / alerodco108@gmail.com ; y en
la casilla contencioso electoral No. 139.

3.2. A los recurridos, Pedro José Freile Vallejo y Yomara del Rocío Andrade Falconí, en sus calidades de Presidente y Vicepresidenta Nacional, respectivamente, del Movimiento AMIGO, Lista 16, en los correos electrónicos:

estebeant@gmail.com / movimientoamigoinfo@gmail.com /
pjfreile@gmail.com / noraguzmang3@yahoo.com

3.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos:

secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec /
dayanatorres@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec y en la casilla
contencioso electoral 003.

CUARTO: ACTÚE el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 14 enero de 2022.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE



